

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el centro de Servicio remite las diligencias de notificación por aviso del ejecutado dentro del presente tramite.

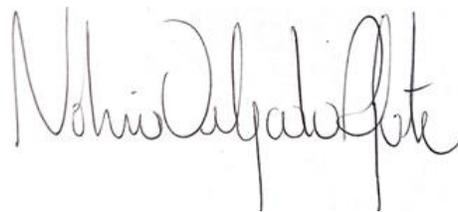
Notificación por aviso: Recibo el 22 de julio. Se surte al finalizar el día siguiente 23 de julio

Traslado de copias (art. 91CGP): 24, 27 y 28 de julio.

Termino para pagar o presentar excepciones: 29, 30 y 31 de julio de agosto, 3, 4, 5, 6, 10, 11 y 12 de agosto 2020

La ejecutada guardó silencio

Manizales, 28 de agosto de 2020.



**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Interlocutorio No. 347  
Radicado No. 2015-00229**

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del ejecutivo a continuación promovido por María Olga Osorio González, contra La Empresa de Renovación Urbana de Manizales.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** El Despacho mediante auto adiado 12 de julio de 2019 aprobó la liquidación de costas efectuadas por la secretaria del Juzgado por valor de \$8.484.348, razón por la cual la señora Osorio González, inició el respectivo proceso ejecutivo a continuación con el fin de obtener el reconocimiento de dicha suma.

**1.2** Presentada la demanda de acuerdo a las exigencias legales, mediante auto del 30 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, en los siguientes términos:

**“PRIMERO:** Por los tramites de un proceso Ejecutivo Singular, librese mandamiento ejecutivo contra la EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE MANIZALES y a favor de MARIA OLGA OSORIO GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

*-Por la suma de \$8.484.348,00 correspondiente al valor de las costas liquidadas y aprobadas.*

*-Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, el 19 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.*

**1.3.** La empresa de Renovación Urbana, fue notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 22 de julio 2020, surtiéndose el 23, quien durante el término de traslado de la demanda guardó silencio, omitiendo formular excepciones de mérito.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** El artículo 306 del Código General del Proceso, permite la ejecución a continuación del proceso cuando en la sentencia haya condena al pago de una determinada suma de dinero o por las costas del proceso, sin necesidad de formular demanda separada y aun cuando no se hayan aprobado está últimas.

La mencionada norma es del siguiente tenor:

*“Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

*. (...)”*

**2.2.** Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

**2.3.** Ahora bien, una vez se notificó al ejecutado por estado del auto que libró mandamiento de pago, este no procedió a proponer medios de defensa con el fin de atacar lo manifestado por el ejecutante, el cual puso de presente el incumplimiento por parte del deudor de las obligaciones cobradas.

**2.4** Por consiguiente, la consecuencia de dicho silencio es la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

2.5. Entonces, como ha sido notificado en legal forma la orden ejecutiva al sujeto pasivo, y como ha precluído el término para excepcionar, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, y se lo condenará al pago de costas en la forma cómo quedará plasmada en la parte resolutive de este proveído.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE MANIZALES -ERUM-.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN promovido por MARIA OLGA OSORIO GONZALEZ en contra de EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE MANIZALES -ERUM

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al ejecutado y a favor del ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente en un auto aparte.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 79 del 17 de septiembre de 2020

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**